

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2023 00387 00
-------------	--------------------------------

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



### SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

#### SENTENCIA No. 156

PROCESO:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES:	ALFREDO URIBE DUQUE y MARIA MERCEDES MOLINA RENGIFO
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2023 00387 00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, ONCE (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **ALFREDO URIBE DUQUE** y la señora **MARIA MERCEDES MOLINA RENGIFO**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.529.916 y 67.027.983, por conducto de apoderado judicial, pretenden obtener el divorcio del matrimonio civil, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento, contrajo matrimonio civil el 25 de julio de 2015, ante la Notaría Primera de Chia Cundinamarca, acto inscrito en la misma Notaría, bajo el indicativo serial 5866142, y es su hijo EMILIO URIBE MOLINA, nacido el 17 de abril de 2020, registrado en la Notaría Cuarta de Cali.

Como la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención del apoderado que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes.

### **CONSIDERACIONES**

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como el divorcio, con arreglo a la legislación civil. Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los esposos finalizar la alianza jurídica de su matrimonio. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

Por la existencia de un hijo menor de edad se impartió traslado al señor representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia.

**Las partes concretaron el siguiente acuerdo en beneficio de su hijo EMILIO URIBE MOLINA nacido el 17 de abril de 2020:**

- **LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL :** La custodia y cuidado personal del niño EMILIO URIBE MOLINA será ejercida por su madre señora MARÍA MERCEDES MOLINA RENGIFO y que las decisiones frente al bienestar y cuidado del niño son acordadas por ambas partes.
- **ALIMENTOS:** El señor **ALFREDO URIBE DUQUE** se obliga a suministrar a favor de su hijo, una cuota alimentaria en cuantía de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) pagaderos en forma mensual, los que se obliga a pagar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, mediante consignación en cuenta bancaria de la que es titular MARIA MERCEDES MOLINA.  
**INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** A partir del primero de enero de cada año aumenta la cuota alimentaria en el valor porcentual de incremento del salario mínimo mensual fijado por el Gobierno Nacional.  
**EDUCACIÓN:** Los gastos de educación serán asumidos por la madre de la adolescente.  
**OTROS GASTOS DEL NIÑO:** Los GASTOS ANUALES serán asumidos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) por la madre y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) por el padre, tales como matrícula académica, uniformes, útiles escolares, ropa y zapatos de su menor hijo, seguros o pólizas que contribuyan al bienestar del menor de edad, los cuales deben acordar previamente entre los padres, liquidación y prestaciones sociales del cuidador del hijo, entre otras.
- **REGULACIÓN DE VISITAS:** El señor ALFREDO URIBE DUQUE, visitará a su hijo libremente teniendo en cuenta que éste vive en Bogotá, para lo cual se pondrá de acuerdo con la madre del niño sobre las fechas que viajará a Cali, además contribuirá en la crianza, educación y dirección de su hijo, acompañándolo en sus tareas escolares cuando pueda estar cerca de él. Se acuerda que podrá hacer viajes con el niño, garantizando condiciones de seguridad y de confortabilidad, viajes que se pueden hacer a cualquier ciudad incluyendo Bogotá. En cualquier caso se hará previo aviso con el padre y la madre y cuando el menor viaje estará bajo la responsabilidad y cuidado directo del padre o la madre, con quien realice el viaje.

El día del padre y cumpleaños del padre el niño lo pasará con el padre y el día de la madre y cumpleaños de la madre lo pasará con la madre.

El día de cumpleaños del hijo, los progenitores se alternarán si es del caso y se pondrán de acuerdo para su celebración.

La navidad y año nuevo, padre y madre alternarán el día que compartirán con su hijo, acordando las fechas que el menor de edad compartirá y estará al cuidado de cada progenitor.

A pesar del compromiso que suscriben el señor ALFREDO URIBE DUQUE y la señor MARIA MERCEDES MOLINA RENGIFO , el que conlleva garantizar el desarrollo armónico e integral de su hija adolescente, el Juzgado se permite recordar que el nuevo estado de quienes eran casados, no podrá alterar los derechos de su hijo y muy por el contrario debe propiciar que los padres en la separación trasciendan las diferencias que entre ellos pudieron presentarse.

Resalta la observancia de los deberes que en adelante continuarán conservando los divorciados, en atención a su buen desarrollo físico y mental, por lo que no escatimarán en proporcionarle a su hijo, todos los medios materiales y espirituales para garantizarle su efectivo cumplimiento.

Nada podrá impedir que reciba el amor, el respeto, la compañía y el calor de unos padres, que por sus particulares circunstancias no vivirán en el futuro como pareja, pero se comportarán como la familia que han constituido, con las salvedades en cuanto al régimen de la vida en común.

Por esta razón, el bienestar de su hijo EMILIO, estará por encima de sus diferencias y será el norte en sus encuentros, al punto que pueda entender su separación, sabiendo que ha recibido y recibirá lo que el amor de una familia le debe proporcionar a toda persona de bien.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: i) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria del uno para con el otro; iii) La residencia será separada.

En lo demás, el señor **ALFREDO URIBE DUQUE** y la señora **MARIA MERCEDES MOLINA RENGIFO**, atenderán en su integridad, el acuerdo suscrito en el memorial poder otorgado para efectos del divorcio, el que hace parte integrante de esta sentencia.

Esta decisión se ha de anotar en la Notaría Primera de Chía Cundinamarca , en el registro civil de matrimonio, indicativo serial 5866142, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en los folios de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previo la anotación que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído el 25 de julio de 2015, ante la Notaría Primera de Chía Cundinamarca, por el señor **ALFREDO URIBE DUQUE** y la señora **MARIA MERCEDES MOLINA RENGIFO**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.529.916 y 67.027.983, con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia. Queda disuelto el vínculo conyugal.

**SEGUNDO:** No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

**TERCERO:** Se ordena el registro de esta sentencia en el indicativo serial 5866142 de la Notaria Primera de Chía Cundinamarca, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio civil de nacimiento de los casados.

**CUARTO:** Se ratifica el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hijo EMILIO URIBE MOLINA. Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

RADICACIÓN:

76 001 31 10 001 2023 00387 00

**QUINTO: Expídanse** las copias pertinentes. Archívese el expediente previo las anotaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Jueza**

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA

**ESTADO No. 152**

**EN LA FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO

LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA DEL GOBIERNO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fc90437af7d856c6841e799d883550f524b1d153ea42206f574a7de818b04a**

Documento generado en 11/09/2023 06:19:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**